



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 130.349

"MANSILLA, HUGO DANIEL S/
RECURSO DE QUEJA EN CAUSA
N° 86.201 DEL TRIBUNAL DE
CASACIÓN PENAL, SALA I".

La Plata, 7 de noviembre de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 130.349-RQ caratulada:
"Mansilla, Hugo Daniel s/ Recurso de queja en causa n°
86.201 del Tribunal de Casación Penal, Sala I",

Y CONSIDERANDO:

I. De las copias adjuntas al presente, surge que la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Azul, el 11 de julio de 2016, en el marco de la causa "MANSILLA, Hugo Daniel -solicita se tenga por cumplida la inhabilitación especial-", rechazó el recurso de la especialidad deducido por la defensa particular de Hugo Daniel Mansilla y confirmó la decisión del Juzgado en lo Correccional n° 2 de esa localidad en cuanto no hizo lugar a la solicitud de la Defensoría Oficial de Casación, y luego de la defensa particular, para que se tenga por cumplida la inhabilitación especial para ejercer cargos públicos por el plazo de cuatro años que se impusiera por sentencia firme al nombrado. Asimismo, descartó el planteo en subsidio relativo a que se declare la imposibilidad de cumplimiento y/o su rehabilitación por estimar que tal petición es prematura por no haberse practicado el cómputo de pena (v. fs. 6/9 vta.).

I. 1. El defensor particular, doctor Paolo

///

Lamoure, dedujo recurso de casación (v. fs. 15/24) que fue desestimado por la Cámara por no ser uno de los supuestos previstos en el art. 450 del código ritual (v. fs. 25 y vta.), lo que derivó en la presentación de una queja en los términos del art. 433, en el marco de la cual la parte afirmó que, si bien es cierto que el cómputo de pena aun no se aprobó, la sentencia impugnada versa sobre la modalidad de ejecución de la pena y como tal es complementaria del fallo de condena (v. fs. 26/31).

I. 2. La Sala I del Tribunal de Casación Penal, el 15 de noviembre de 2017, rechazó por inadmisibile y con costas "el recurso interpuesto" (v. fs. 38/41).

Afirmó que la decisión impugnada, mediante la cual la Cámara confirmó una sentencia definitiva emanada del Juzgado en lo Correccional, torna inadmisibile el recurso de casación (conf. arts. 20 y 450, CPP).

Aclaró que quedan expeditas las vías extraordinarias ante esta Corte.

I. 3. La defensa particular formalizó recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 45/56).

I. 3. a. Bajo el título "Admisibilidad del recurso", denunció arbitraria interpretación del art. 450 del Código Procesal Penal y violación de las garantías de legalidad, derecho al trabajo y a la propiedad (arts. 14 bis, 17, 18 y 19, Const. nac.; 8.1., 8.2. y 9, CADH; 14, PIDCP).

A su vez, criticó el apartamiento de precedentes de esta Corte en los que se resolvió que la aprobación del cómputo de pena es equiparable o



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.349

complementaria de la sentencia definitiva y que está comprendida dentro de los supuestos previstos en la citada norma procesal.

Por tales motivos, solicitó se declare admisible la impugnación extraordinaria en tanto se plantearon tópicos constitucionales suficientes (conf. "Di Mascio" y "Strada", entre otros de la Corte nacional -v. fs. 46/48-).

I. 3. b. De seguido, en el acápite "Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley. Consideraciones preliminares" y "Fundamentos", criticó el pronunciamiento de Cámara de junio de 2017 (v. punto I; fs. 6/9 vta.). En tal sentido, citó extractos textuales de dicho fallo y los cuestionó. Concluyó que no se pretende que la pena de inhabilitación no sea cumplida sino que se tenga por compurgada con el tiempo que durante la tramitación de la causa se vio impedido de ejercer el cargo público (v. fs. 50/55 vta.).

II. La Sala I del Tribunal de Casación Penal, el 28 de diciembre de 2017, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 75/78 vta.).

Señaló que la sentencia es definitiva y que la impugnación se dedujo en tiempo oportuno (v. fs. 75 vta./76).

A continuación, sostuvo que no se cumplieron los recaudos del art. 494 del código ritual y resaltó que los agravios de la defensa radican en tópicos procesales que no pueden identificarse con la ley sustantiva.

Agregó que si bien se denunció arbitrariedad,

///

no se advierte que estén involucradas de manera directa e inmediata cuestiones federales que deban ser atendidas por el superior Tribunal de la causa.

Por último, manifestó que la parte se desentendió de lo efectivamente decidido en el caso. Trajo a colación precedentes de esta Corte (v. fs. 77 y vta.).

III. El defensor particular, doctor Paolo Lamoure, dedujo queja (v. fs. 85/90 vta.).

Explicó que la vía extraordinaria en cuestión se articuló contra el auto de casación que rechazó por inadmisibles el recurso y "confirmó la sentencia que aprobaba el cómputo de pena en relación a la condena de dos años de ejecución condicional y cuatro años de inhabilitación especial para ejercer cargos públicos" (v. 88 y vta.).

De seguido, tildó de arbitraria la interpretación del art. 494 del Código Procesal Penal, lo que a su entender, quebrantó el debido proceso y el derecho de defensa en juicio. Resaltó que el temperamento adoptado se apartó de numerosos precedentes en los que se dijo que el cómputo de pena es equiparable o complementario de la sentencia definitiva y que por ello está incluido dentro de la mencionada norma (v. fs. 88 vta.).

Por otra parte, refirió que contrariamente a lo dicho por el órgano revisor los embates no son procesales sino constitucionales pues se encuentra comprometido el derecho al trabajo, a la propiedad y el principio de legalidad (v. fs. 89).



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.349

Aclaró que la interpretación sobre el cómputo y cumplimiento de pena debe examinarse a la luz de la ley sustantiva y no de la procesal (v. fs. 89 vta.).

Por último, dijo que el juicio de admisibilidad se excedió al descartar la arbitrariedad pues para ello ingresó en el fondo del reclamo (v. fs. 89 vta./90).

IV. Algunas consideraciones previas al tratamiento del fondo del recurso:

IV. 1. Como primer punto, se advierte que la defensa no adjuntó copias del pronunciamiento del Juzgado en lo Correccional n° 2 de Azul que originó todo el tránsito recursivo y derivó en la presentación de la impugnación de hecho ante esta Corte.

Si bien no es una de las piezas expresamente exigidas por el art. 486 bis del código de rito, hubiera resultado de utilidad para determinar qué tipo de decisión se viene cuestionando (conf. doctr. art. 486 bis, cit.).

Sin perjuicio de ello, como se advierte de la lectura de las piezas adjuntas al presente y tal como se desprende de la extensa reseña de antecedentes del caso (v. punto I.), la decisión del órgano de mérito no sería un cómputo de pena sino una decisión previa a dicho acto, originada a partir de un pedido del defensor oficial, doctor Mario Luis Coriolano (v. fs. 1/5).

Refuerza lo dicho en el párrafo anterior la circunstancia de que la Cámara, al confirmar el fallo de mérito, descartó una de las peticiones de la parte (aplicación del instituto de la rehabilitación previsto en el art. 20 ter del Código Penal) por prematuro "dado

///

que aún no se ha practicado el cómputo de pena" (v. fs. 9).

En razón de todo lo expuesto, partiendo de la premisa de que lo que se viene cuestionando no sería un cómputo de pena sino una decisión anterior a éste vinculada con la ejecución de la pena, con ese piso de marcha, se examinará el fondo del reclamo.

IV. 2. Por otra parte, también es preciso señalar que la resolución en crisis no reparó en las particulares circunstancias del caso y formuló afirmaciones genéricas sin siquiera especificar cuáles eran las cuestiones federales que a su entender no se plantearon debidamente (v. punto II.; fs. 75/78 vta.).

Para más, no advirtió que los fundamentos principales del libelo extraordinario (v. fs. 50/55 vta.) se dirigieron exclusivamente a controvertir el fallo de Cámara que confirmó el de primera instancia, objeto ajeno a la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley que sólo debió encolumnarse a remover los argumentos en base a los cuales el Tribunal de Casación Penal desestimó "el recurso" de queja/casación -no surge con claridad de los propios términos de dicho pronunciamiento si se denegó uno o el otro- (conf. arts. 484 y 494, CPP; v. punto I. 2. y fs. 38/41).

IV. 3. Más allá de lo expuesto en el punto precedente, pese a que el juicio de admisibilidad negativo no abastece los mínimos recaudos de fundabilidad exigidos por el art. 486 del Código Procesal Penal, con el objeto de no dilatar la tramitación de la presente con la declaración de una eventual nulidad por falta de



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.349

debida fundamentación, se dejará de lado la línea jurisprudencial sentada por esta Corte en las causas P. 125.626 (res. del 17-VI-2015); P. 125.710 (res. de 15-VII-2015); P. 125.778 (res. del 2-IX-2015); P. 126.507 (res. del 6-IV-2016), P. 126.225, (res. del 13-VII-2016), entre muchas otras (conf. art. 2, CPP).

V. Sentado lo anterior, lo cierto es que el recurso de queja es improcedente (art. 486 bis, CPP) en tanto corresponde confirmar la desestimación del carril extraordinario de inaplicabilidad de ley aunque por motivos distintos (art. 486 bis, CPP).

En efecto, sin perjuicio del acierto o error de lo fallado por el Tribunal de Casación Penal al tratar el recurso de queja en los términos del art. 433 del ritual, lo cierto es que sus fundamentos (falta de competencia para revisar una sentencia de Cámara que confirmó una definitiva emanada del Juzgado en lo Correccional; conf. arts. 450 y 21, CPP -v. fs. 38/41-) no fueron debidamente controvertidos en el recurso extraordinario en cuestión (v. fs. 45/56).

La defensa particular hizo consideraciones genéricas e inatingentes al caso pues pretendió conmovier lo fallado limitándose a sostener que se hizo una arbitraria interpretación del art. 450 del Código Procesal Penal con sustento en que el cómputo de pena es equiparable a sentencia definitiva (v. fs. 45 vta.) mientras que los restantes fundamentos se dirigieron a atacar el fallo de la Cámara, incumpliendo con la manda del art. 484 de Código adjetivo (v. fs. 50/56).

En suma, el apelante, en lugar de aseverar

///

dogmáticamente que el cómputo de la pena es uno de los supuestos previstos en el art. 450 del código de rito - cuando, en puridad, conforme se explicó previamente la decisión que originó el trámite impugnativo no sería un cómputo sino un pronunciamiento previo a éste; v. punto IV. 1.- debió demostrar por qué motivos en un caso como el *sub lite* el *a quo* estaba obligado a intervenir pese al paso previo por la Cámara y cuál era la afectación constitucional que ello generaba (conf. "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la Corte nacional).

En definitiva, la vía del art. 494 del Código Procesal Penal no cumplió con su objeto y finalidad ya que, por un lado, no se desarrollaron argumentos eficaces para cuestionar la decisión del Tribunal de Alzada que rechazó el recurso de queja/casación ni se demostró que ello comprometiera una cuestión federal apta para superar la etapa de admisibilidad; por otra parte, atacó el fallo de Cámara que confirmó el de primera instancia, incumpliendo con el objeto y finalidad del remedio impugnativo en cuestión (conf. arts. 484 y 494 cits.).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Rechazar por improcedente el recurso de queja deducido a favor de Hugo Daniel Mansilla, con costas (art. 486 bis, CPP).

II. Regular los honorarios profesionales del doctor Paolo Lamoure en 10 jus (art. 31 *in fine*, ley 14.967).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.349

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1954